



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto Interlocutorio No 1173

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el numeral 3º del auto interlocutorio No 1148 del 20 de los cursantes, el Dr. Juan David Salcedo Reyes en su calidad de apoderado judicial de la parte actora allega la cuantía de las pretensiones y eleva petición de expedición de oficios a entidades financieras, por lo que, antes de entrar a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas se procederá a fijar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo el togado manifiesta *“acreditar con suficiencia la imposibilidad de solicitar información referente a lo mencionado en el numeral 2º del acápite de medidas cautelares”* y solicita oficiar a las entidades financieras allí relacionadas, para lo cual habrá de indicársele inicialmente que si bien en su escrito acude a lo reglado tanto en la Constitución Política Colombiana, la Superintendencia Financiera, la Corte Constitucional, los Derechos de los Consumidores Financieros, la Ley 1328 de 2009 como justificación para el no cumplimiento del requerimiento hecho por el despacho en la providencia arriba señalada, cuando lo que se le solicitaba ciertamente era que inicialmente haber realizado las peticiones por medio del ejercicio del derecho de petición (art. 78-10 Ley 1564 de 2012) o que habiendo solicitado las peticiones, estas no hubieren sido atendidas (parte final inciso 2º art. 173 Ley 1564 de 2012), actuaciones que en poco o en nada violan el derecho a la intimidad personal, familiar y el buen nombre, o la reserva bancaria o la reserva de la información del consumidor financiero pues en últimas son dichas entidades financieras quienes deben argumentar la violación de tales derechos para no acoger favorablemente lo solicitado, para que finalmente y acreditando que las peticiones le hubieran sido negadas esta dependencia judicial accediera a lo pretendido por así establecerlo el C.G.P.

No obstante lo anterior, y sin el ánimo de propiciar dilaciones que afecten el debido trámite del presente asunto, se procederá a la emisión del oficio dirigido a las diversas entidades financieras para que alleguen la información solicitada por el profesional del derecho, con la salvedad de que el trámite de la solicitud deberá ser diligenciada por la parte actora en atención al numeral 8º del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente el contenido del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.** Para efectos de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dentro del término de los diez días siguientes, preste caución la parte demandante en cuantía de \$96.921.755.00, equivalentes al 20% de la cuantía estimada.

**TERCERO.** LIBRAR oficio a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 2º del acápite de medidas cautelares a efectos de conocer los productos financieros a nombre de Laura Vanessa Romero Calvo, la cual deberá ser diligenciada por la parte actora.

Notifíquese.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0de4ff4cc3920cd3bac3464848c891bf0503ac99709fddd0a525fbd6209a2d**

Documento generado en 30/10/2023 09:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**